

Proyecto de Ley N° 5114/2020-CR

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de los congresistas **LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA Y LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EN EL CÓDIGO PENAL LA INHABILITACIÓN PERPETUA E INCREMENTA LA PENAS ANTE DELITOS DE CORRUPCIÓN DURANTE EMERGENCIAS SANITARIAS O AMBIENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 38 del Código Penal, respecto a la duración de la inhabilitación principal, así como, los artículos 195, 384, 387, 389 y 392 de dicho código; que están referidos a la tipificación de los delitos de receptación agravada, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, malversación de fondos, extensión del tipo de peculado y malversación de fondo.

Artículo 2. Modificación de la norma

Se modifican los artículos 38, 195, 384, 387, 389, 392 y 399 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

(...)

La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización

criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias; **o que la conducta se realice durante emergencias sanitarias o ambientales y recaiga sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas.**

La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal.

En los supuestos del párrafo anterior, la inhabilitación será perpetua cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias. En el caso de los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la inhabilitación también será perpetua cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

Artículo 195. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

(...)

4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales, a programas de apoyo social **o a la atención y/o prevención de salud, entre ellas la ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del presente Código, con relación a emergencias sanitarias y/o ambientales.**

(...).

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. **Cuando las conductas descritas se realizan en el marco de emergencias sanitarias o ambientales y recaiga**

sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce años, ni mayor de veinte años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. **Cuando las conductas descritas se realizan en el marco de emergencias sanitarias o ambientales y recaiga sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas, el funcionario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años.**

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales, a programas de apoyo o inclusión social **o a la atención y/o prevención de salud, entre ellas la ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del presente Código, con relación a emergencias sanitarias y/o ambientales.** En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social **o a la atención y/o prevención de salud, entre ellas la ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del presente Código, con relación a**

emergencias sanitarias y/o ambientales. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

Artículo 389. Malversación

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales **o a la atención y/o prevención de salud, entre ellas la ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del presente Código, con relación a emergencias sanitarias y/o ambientales** y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de **cuatro** ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 392. Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales, a programas de apoyo social **o a la atención y/o prevención de salud, entre ellas la ambiental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del presente Código, con relación a emergencias sanitarias y/o ambientales**

Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando las conductas descritas recaigan sobre programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, o se realicen en el marco de emergencias sanitarias o ambientales y recaiga sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas, el

funcionario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de nueve años.

Lima, mayo de 2020

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA
Congresista de la República
Vocero del Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad

LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA
Congresista de la República

Martha Vargas Cotagaita

Gerson Montoya Guzmán

Row Silva Santisteban

Lenin Checco Chauca

ENRIQUE FERNANDEZ GH.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido de manera simultánea, hasta ese momento, en más de cien países a nivel mundial.

En la misma fecha, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, refrendado por el Ministerio de Salud en su calidad ente rector del sistema nacional de salud, fue declarada la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario por la existencia del COVID-19, disponiéndose medidas inmediatas a fin de prevenir la propagación de la enfermedad, y autorizándose la aprobación de un plan de acción y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria, así como la participación del Seguro Social de Salud - EsSalud y las Sanidades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado de daño a la salud y la vida de las poblaciones, regula la facultad del Ministerio de Salud para declarar emergencia sanitaria en el ámbito nacional, regional o local, en situaciones de riesgo epidemiológico como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias, o el riesgo elevado de su existencia.

Según lo dispuesto por el citado Decreto Legislativo¹ y la Ley de Contrataciones del Estado², la declaración de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud faculta a las entidades bajo el ámbito de ésta para contratar directamente con un determinado proveedor ante la situación de emergencia. Si bien la norma refiere que se trata de una facultad de carácter excepcional, en la práctica permite que durante la emergencia sanitaria no existan controles sobre los precios y la idoneidad de los proveedores en circunstancias de especial vulnerabilidad.

La necesidad imperiosa de contar con los equipos, materiales e insumos necesarios para combatir enfermedades de fácil propagación y efectos devastadores como el COVID-19 es el fundamento de las disposiciones mencionadas. A la fecha actual, los casos confirmados por coronavirus COVID-19 en nuestro país ascienden a 45 928, produciendo la muerte de 1

¹ Única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1156.

² Literal b) del artículo 27.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

286 personas hasta el momento, según cifras del Ministerio de Salud.³ En cuanto a las bajas en la primera línea de lucha contra la pandemia, al 28 de abril del presente hubo 23 policías fallecidos y 2 600 contagiados, según declaraciones del Ministro del Interior⁴, mientras que sólo en Lima 106 enfermeras resultaron contagiadas, según reporte del Colegio de Enfermeros⁵.

No obstante la gravedad de la situación de pandemia que atravesamos a nivel mundial, y los irreparables daños a la salud y la vida de miles de peruanos y peruanas, en las últimas semanas hemos sido testigos de denuncias periodísticas sobre casos de corrupción por presuntas sobrevaloraciones⁶ y compras a proveedores sin el perfil adecuado⁷ en situación de emergencia sanitaria, actos que han merecido el reproche generalizado de la sociedad e incluso declaraciones del presidente de la República, refiriéndose a la gravedad de estos actos.⁸

En los últimos años, la lucha contra la corrupción ha ocupado un lugar central en la agenda nacional y también en la agenda legislativa, aprobándose durante importantes medidas para la combatir este flagelo. Una de estas medidas es la denominada “muerte civil”, consistente en la aplicación de la pena principal de inhabilitación perpetua, que se encuentra actualmente regulada por el artículo 38 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N° 1367) siendo aplicable -en lo que respecta a delitos contra la administración pública- para los delitos de concusión, cobro indebido, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, peculado de uso, malversación, y los delitos de corrupción de funcionarios tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que

³ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/143664-minsa-casos-confirmados-por-coronavirus-covid-19-ascienden-a-45-928-en-el-peru-comunicado-n-86>

⁴ <https://peru21.pe/peru/policias-muertos-ya-van-23-policias-fallecidos-y-2600-contagiados-de-covid-19-estado-de-emergencia-coronavirus-en-el-peru-covid-19-noticia/>

⁵ <https://larepublica.pe/sociedad/2020/04/27/coronavirus-en-peru-106-enfermeras-se-contagiaron-covid-19-en-lima-video/>

⁶ <http://m.panamericana.pe/panorama/nacionales/292120-millonarias-compras-hechas-pnp-pandemia>

⁷ <https://panamericana.pe/panorama/nacionales/292123-escandalo-policial-altos-mandos-involucrados-presuntos-actos-corrupcion>

⁸ <https://rpp.pe/politica/gobierno/covid-19-martin-vizcarra-un-acto-de-corrupcion-en-estas-circunstancias-es-imperdonable-noticia-1262034?ref=rpp>

el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.

Sin embargo, la comisión de los mencionados ilícitos penales cuando no se actúe como parte de una organización criminal, o cuando la conducta no recaiga sobre “programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo” no podrá ser penada con la inhabilitación perpetua, pese a que existan circunstancias tan o más agravantes que las consideradas por el Código Penal, como las que hoy se presentan durante la situación de emergencia sanitaria, afectando no sólo la salud de las personas infectadas, sino la seguridad de toda la población y –en especial- del personal de distintas instituciones, como la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, que viene luchando contra la pandemia del COVID-19.

Al respecto, cabe hacer mención a lo expuesto por San Martín Castro en la R.N. N° 2664-2003, al señalar que “el fin asistencial de un caudal o efecto público no puede confundirse o identificarse con el ámbito de actividad concreta del órgano público involucrado, de modo que si, como lo ha entendido la sentencia recurrida, basta el hecho que se trata de un Hospital del Estado para reputar todos los bienes asignados al cumplimiento de su finalidad como destinados a fines asistenciales, esto es, calificar como tal, a partir del financiamiento público, toda prestación de servicios médicos y farmacéuticos dirigidos a conservar y restablecer la salud; que en un sentido estricto, conforme lo postula un sector de la doctrina penalista nacional, debe partirse de identificar aquellos bienes especialmente destinados a prestar socorro, favor o ayuda social; que, al respecto, es de sostener que por bienes destinados a fines asistenciales cabe reputar a los que emergen de campañas específicas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias coyunturales de la población necesitada -entre otras, en el área de salud-, ya sea mediante la asignación de recursos del Estado o de la cooperación internacional”.⁹

En el mismo sentido, Fidel Rojas Vargas ha desarrollado los fines asistenciales como “aquellas campañas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (en áreas de servicios: educación, salud, ambiente, etc.), que por vías regulares no son cubiertas por el Estado, ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internacionales”¹⁰, mientras que la expresión programas de apoyo social haría alusión a “líneas o campañas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarias para paliar los contrastes socio-económicos en las poblaciones necesitadas (asistencia alimentaria de salud, etc.). Para

⁹ SAN MARTIN CASTRO, en Ávalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery, Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.296.

¹⁰ ROJAS VARGAS, FIDEL: Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición, Grijley, Lima, dos mil siete, p. 509.

ambas circunstancias de política social el Estado cuenta con entidades específicas orientadas a tales propósitos como el INFES (Instituto Nacional de Infraestructura y de Salud), EsSalud, Foncodes, Pronaa, Vaso de leche, etc”.¹¹

En tal sentido, advertimos la existencia de casos de corrupción suscitados durante la emergencia por el COVID-19, particularmente en instituciones como la Policía Nacional del Perú, y otras que pudieran darse en instituciones y actividades que no sean de carácter asistencial, ni recaigan sobre programas de apoyo o inclusión social, como el caso de las prestaciones consideradas dentro del ámbito de actividad concreta del órgano público involucrado (salud, seguridad, transportes) y que sean cometidos en situación de emergencia sanitaria, podrían caer en impunidad respecto a la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua.

Asimismo, consideramos que la situación de emergencia sanitaria es distinta por su gravedad de las situaciones de urgencia que ameritan acciones con fines asistenciales, y que teniendo en cuenta dicha gravedad no resulta proporcional exigir como elemento del supuesto para la aplicación de la inhabilitación perpetua que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias¹², como lo hace el artículo 38 del Código Penal en su redacción actual.

De igual forma, se ha podido advertir que en lo que respecta a la parte especial del Código Penal, existen tipos penales de delitos contra la administración pública y adicional a ellos –en particular- el delito de receptación ilegal, que consideran formas agravadas cuando la conducta esté relacionada a fines asistenciales y programas de apoyo o inclusión social del Estado, en los cuales sería adecuado incorporar aquellos casos donde el objeto del delito esté destinado a atención o prevención de salud en situaciones de emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente.

Adicionalmente a ello, en los últimos días se ha hecho evidente que las conductas penales relacionadas a corrupción en épocas de pandemia se encuentran vinculadas en su mayoría a los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado¹³, que en circunstancias de excepción como las actuales son utilizadas por funcionarios corruptos para defraudar al Estado. Atendiendo a ello, consideramos necesario establecer agravantes en los tipos penales de colusión y negociación incompatible, a fin de sancionar las la corrupción relacionada a procesos de contrataciones del Estado en situación de emergencia sanitaria con penas proporcionales a la grave

¹¹ Ídem.

¹² Sesenta y tres mil soles (S/ 63 000.00), de acuerdo al valor actual de la Unidad Impositiva Tributaria.

¹³ <https://panamericana.pe/panorama/nacionales/292635-escandalosos-hallazgos-millonarias-compras-policiales-pandemia>

afectación a derechos fundamentales como la vida y la salud de la población, además del correcto funcionamiento de la administración pública.

Finalmente, es importante, señalar que, no sólo tenemos emergencias sanitarias, sino también, ambientales, las cuales pueden tener diferentes causas, entre ellas las ocurridas por desastres naturales o impactos, adversos. Las cuales, toda vez que, somos uno de los tres países más vulnerables ante el cambio climático, tienen impactos no sólo en la economía, sino también en la salud de las personas; muchas de ellas, de tipo irreversible.

II. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

La norma propuesta modifica en parte el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, referido a la duración de la inhabilitación principal, y los artículos 195, 384, 387, 389, 392 y 399 del mismo cuerpo normativo, que tipifican los delitos de receptación agravada, peculado doloso y culposo, malversación de fondos y extensión del tipo de peculado, respectivamente.

La norma propone modificar el artículo 38 del Código Penal incorporando un supuesto adicional de aplicación de la pena de inhabilitación principal perpetua (muerte civil) para los casos en que la conducta se realice en situaciones de emergencia sanitaria o ambiental y, recaiga sobre la adquisición o prestación, de bienes y/o servicios, para la atención y/o prevención de la salud, entre las que se encuentra, la salud ambiental.

En lo referido al artículo 195, sobre formas agravadas del delito de receptación (receptación agravada) la propuesta adiciona en el numeral cuatro el supuesto de que el objeto del delito (bienes de propiedad del Estado objeto de receptación ilegal) estén destinados a la atención y/o prevención de salud, entre ellas, la ambiental, en situaciones de emergencia sanitaria o ambiental, declarada por la autoridad competente.

En relación al delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, se plantea incorporar una circunstancia agravante a las modalidades simple y agravada, estableciendo una pena privativa de libertad de entre doce y veinte años de pena privativa de libertad para los casos de colusión simple en que la conducta se realice en situaciones de emergencia sanitaria o ambiental, declarada por la autoridad competente y recaiga sobre la atención y prevención, de la salud y, la salud ambiental.

Ello se replica, cuando se trate de colusión agravada bajo las mismas circunstancias.

En cuanto al artículo 387 del Código Penal, que regula los tipos penales de peculado doloso y culposo, se propone modificar el tercer y el cuarto párrafo añadiendo en ambos la circunstancia agravante de que los caudales o efectos estuvieran destinados a atención o prevención de salud en

situaciones de emergencia sanitaria o ambiental declarada por la autoridad competente.

Con respecto al delito de malversación, la norma plantea modificar el artículo 389 del Código Penal, adicionando en el segundo párrafo como circunstancia agravante el caso del dinero o bienes malversados que estén destinados a atención y/o prevención de salud, incluida la ambiental, en situaciones de emergencia sanitaria o ambiental, declarada por la autoridad competente, e incrementando la pena mínima a 4 años para esta modalidad agravada.

En lo referido al artículo 392 del Código Penal, sobre extensión del tipo de peculado, la norma propone ampliar los alcances de dicho tipo penal a las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a la atención o prevención de salud, incluida la ambiental, en situaciones de emergencia sanitaria o ambientales, declarada por la autoridad competente.

Por último, el proyecto plantea modificar el artículo 399 del Código Penal, que tipifica el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, estableciendo una modalidad agravada con una pena privativa de libertad de entre seis y nueve años para los casos en que la conducta recaiga sobre programas de apoyo social, sobre programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales, o se realicen en el marco de emergencias sanitarias o ambientales y recaiga sobre contrataciones o prestaciones destinadas a atender y/o prevenir a las mismas.

III. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no implica gastos financieros para el erario nacional, debido a que se limita a realizar modificaciones al Código Penal, las mismas que no requieren la implementación de medidas administrativas ni inversión de ningún tipo para su aplicación.

En cuanto al beneficio, la presente norma, tiene como objetivo prevenir la comisión de las conductas infractoras que se incorporan, protegiendo a la vez los fondos públicos y la correcta administración de éstos, de acuerdo a los fines para los que se encuentran destinados; con lo cual, además, se busca luchar contra la corrupción. Por lo que, el impacto termina siendo, a beneficio del propio Estado y, la población.

IV. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado expresadas en el acuerdo nacional

Esta iniciativa legislativa se enmarca dentro del objetivo 26 de las Políticas de Estado del Acuerdo nacional, sobre promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.